



Firmado digitalmente por:
CASANOVAMOSQUEIRA EDWIN
ORLANDO
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/03/2021 11:33:42-0500



Firmado digitalmente por:
DIAZ PRETEL FIORELLA
JOSHANY
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 17/02/2021 14:37:3



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 42-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 23 MAR 2021

VISTOS:

El Expediente N° 4107-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 09-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 41-2021-OI-PAD-MPC de fecha 12 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA:

▪ ANDRI LUZ AGUIRRE ZAMORA

- | | |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| - Documento de Identidad | : 26719634 |
| - Cargo por el que se le procesa | : Secretaria |
| - Área o Dependencia | : Sub Gerencia de Turismo |
| - Tipo de Contrato | : Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) |
| - Situación Actual | : Sin vínculo Laboral |

B. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Memorando N° 02-2019-GTCCH.MPC, de fecha 17 de enero de 2019, (Fs. 01) el Gerente de Turismo, Cultura y Centro Histórico, solicita información respecto a la entrega de cargo de la servidora ANDRI LUZ AGUIRRE ZAMORA, en su condición de Secretaria de la Subgerencia de Turismo.

Al respecto tenemos que, a través de Informe N° 011-2019-MPC-GTCCH-ST, de fecha 18 de enero de 2019, (Fs. 02) el Subgerente de Turismo informa que la SERVIDORA no realizó la entrega de cargo por haber culminado su contrato de servicios-CAS el 31 de diciembre de 2018.

Por otro lado, mediante Informe N° 10-2019-AL/GTCYCH-MPC, de fecha 22 de enero de 2019 (Fs. 04) la Asesora Legal de la Gerencia de Turismo, Cultura y Centro Histórico comunica sobre las formalidades de la entrega de cargo que debió cumplir la servidora, recomendando que la omisión sea informada a las oficinas correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas; tal y como sucedió mediante Proveído N° 088, de fecha 22 de enero de 2019, recepcionado el día 24 de enero de 2019 por la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien a su vez con Memorando N° 012-2019-2019-MPC-OGAJ, (Fs. 07) lo remite a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, siendo derivado finalmente la Secretaría Técnica PAD, mediante Proveído N° 4107, de fecha 01 de febrero de 2019.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 42-2021-OS-PAD-MPC



En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Lic. Edgar M. Chuquimando Idrugo- SUB GERENTE DE TURISMO, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 09-2020-OI-PAD-MPC de fecha 30 de enero de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora **ANDRI LUZ AGUIRRE ZAMORA** por la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 7° numeral 6° la Ley N027815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "El Servidor público tiene los siguientes deberes: 6.- Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; ello sustentado al haber incumplido su deber de hacer entrega de cargo al término de su relación laboral (31 de diciembre de 2018), conforme lo estable la Directiva: "PROCEDIMIENTOS PARA LA ENTREGA Y RECEPCION DE CARGO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA¹" numeral 8.1 que estipula: (...) "el empleado público hará entrega de su cargo a su jefe inmediato superior o la persona que reciba el cargo, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles anteriores al último día hábil en que éste permanezca en la Municipalidad, a efecto de permitirse la verificación de lo señalado en el "Acta de Entrega-Recepción de Cargo". De no ser posible el cumplimiento del citado plazo, el empleado público deberá realizar la entrega de cargo hasta en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de concluido el vínculo laboral o contractual, sin derecho a contraprestación alguna por dicho periodo.

En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 09-2020-OI-PAD-MPC de fecha 30 de enero del 2020; frente a la falta imputada; la servidora investigada **ANDRI LUZ AGUIRRE ZAMORA**, hace llegar su respectivo descargo mediante Expediente N° 13901-2020 (Fs. 16-19) el 10 de febrero de 2020.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057".

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 7° numeral 6° la Ley N027815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "El Servidor público tiene los siguientes deberes: 6.- Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; ello sustentado al haber incumplido su deber de hacer entrega de cargo al término de su relación laboral (31 de diciembre de 2018), conforme lo estable la Directiva: "PROCEDIMIENTOS PARA LA ENTREGA Y RECEPCION DE CARGO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA²" numeral 8.1 que estipula: (...) "el empleado público hará entrega de su cargo a su jefe inmediato superior o la persona que reciba el cargo, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles anteriores al último día hábil en que éste permanezca en la Municipalidad, a efecto de permitirse la verificación de lo señalado en el "Acta de Entrega-Recepción de Cargo". De no ser posible el cumplimiento del citado plazo, el empleado público deberá realizar la entrega de cargo

¹ Aprobado con Resolución de Gerencia Municipal N° 0174-2017-GM-MPC, de fecha 25 de mayo del 2017.

² Aprobado con Resolución de Gerencia Municipal N° 0174-2017-GM-MPC, de fecha 25 de mayo del 2017.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 42-2021-OS-PAD-MPC



hasta en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de concluido el vínculo laboral o contractual, sin derecho a contraprestación alguna por dicho periodo.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

La servidora investigada **ANDRI LUZ AGUIRRE ZAMORA**, realiza su defensa en los siguientes términos:

(...) debo aclarar con todo respeto que, en forma sorpresiva, fue despedida arbitrariamente, fui despedida arbitrariamente de mi trabajo que venía desempeñándome como secretaria de la Sub Gerencia de Turismo, retirándome el registro de huella de reloj Biométrico; cuya evidencia está demostrada en el acta de constatación de la Policía Nacional sede Cajamarca.

En ningún momento fui notificada oportunamente, en forma verbal ni por escrito, la culminación de mi contrato; hecho que sucedió lo mismo con todo el personal despedido, en esa fecha y muchos no hicieron ni entrega ni recepción de cargo.

Por el criterio determinado para despedir al personal, no se nos dio la oportunidad para hacer entrega y recepción de cargo en forma responsable, e inclusive nos conducimos con la Abogada Yesenia Soriano Cabrera, al controlador general de Personal Sr. Rafael Altamirano Quispe, comunicándonos acerca de la entrega y recepción de cargo, la forma como iba hacer y él no dijo que nos iba a pasar una carta, la cual nunca llegó.

Por las razones manifestadas, carece de consistencia el cargo imputado y refuerzo mi sustento adjuntando como evidencia la copia del acta de constatación.

En atención a los argumentos expuestos por la servidora, corresponde proceder a alisarlos; la servidora manifiesta que no realizó entrega de cargo debido al supuesto despido arbitrario realizado por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ya que no se le informó de manera verbal ni escrito que su contrato no sería renovado, sólo retiraron su registro del reloj biométrico; hecho que lo demuestra con el acta de constatación Policial de fecha 16 de enero del 2020.

Ahora bien, es importante hacer mención el Informe N° 011-2019-MPC-GTCCH-ST (Fs. 02), en donde el Subgerente de Turismo hace de conocimiento que, si bien la SERVIDORA no realizó su entrega de cargo, ésta mediante Informe N° 200-218-MPC-GTCCH-ST, hizo entrega de la documentación que obraba bajo su responsabilidad y del mismo modo hizo entrega de las llaves.

Es importante recordar otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10º del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de **manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor** y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 42-2021-OS-PAD-MPC



Para Gómez Tomillo³, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ.

Que, sobre lo antes indicado, se ha logrado evidenciar que, si bien la servidora no realizó entrega de cargo (formalmente), ésta entregó la documentación a su cargo, conjuntamente con las llaves que pertenecían a la Municipalidad Provincial de Cajamarca; demostrándose así que no existió DOLO en su accionar; por lo que correspondería absolverla de la falta imputada en su contra.

E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso no se ha identificado grave afectación a los intereses a los bienes jurídicos protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso no se configura esta condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La SERVIDORA no realizó la entrega de cargo al momento de culminar su contrato de trabajo.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:

³ GÓMEZ TOMILLO, Manuel. "Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal. Análisis del derecho positivo peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad", en: Revista de Derecho, Volumen 4, Universidad de Piura, 2003, p. 51





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 42-2021-OS-PAD-MPC



En este caso no se configura esta condición.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
En este caso no se configura esta condición.

GRADUACIÓN DE LA FALTA

Que, de conformidad con el Artículo 91⁴ de la LSC; la presente Resolución se encuentra debidamente motivada ya que las faltas cometidas por el servidor tienen relación con los hechos denunciados; asimismo se está determinando una sanción correspondiente a la magnitud de las faltas y se ha tomado en cuenta los antecedentes del infractor.

Que, en cuanto a la sanción aplicable por la falta disciplinaria cometida en el presente caso, viene a ser aquella contenida en el literal b) del artículo 88° de la Ley, es decir la **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por (12) meses**, en este sentido, el Jefe Inmediato Superior del servidor que cometió la falta disciplinaria, ha tenido presente lo indicado en el **primer párrafo del artículo 90°** de la Ley, en donde determina que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por Resolución del Jefe de Recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la Servidora ANDRI LUZ AGUIRRE ZAMORA, de la comisión de la falta de carácter disciplinario falta prevista en el Artículo 7° numeral 6° la Ley N027815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "El Servidor público tiene los siguientes deberes: 6.- Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; ello sustentado al haber incumplido su deber de hacer entrega de cargo al término de su relación laboral (31 de diciembre de 2018), conforme lo establece la Directiva: "PROCEDIMIENTOS PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE CARGO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA"⁵ numeral 8.1 que estipula: (...) "el empleado público hará entrega de su cargo a su jefe inmediato superior o la persona que reciba el cargo, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles anteriores al último día hábil en que éste permanezca en la Municipalidad, a efecto de permitirse la verificación de lo señalado en el "Acta de Entrega-Recepción de Cargo". De no ser posible el cumplimiento del citado plazo, el empleado público deberá realizar la entrega de cargo hasta en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de concluido el vínculo laboral o

⁴ Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivada de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de las sanciones establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanza e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.

⁵ Aprobado con Resolución de Gerencia Municipal N° 0174-2017-GM-MPC, de fecha 25 de mayo del 2017.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 42-2021-OS-PAD-MPC



contractual, sin derecho a contraprestación alguna por dicho periodo; ello por haberse demostrado que en su accionar no existió DOLO, asimismo no perjudicó a los intereses del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora **ANDRI LUZ AGUIRRE ZAMORA** en su domicilio real sito Jr. Ayacucho N° 760- Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP

Distribución:

Exp. 4107-2019

OI – Sub Gerente de Centro Histórico

STPAD

Unidad de planificación y personas

Informática

Interesado

Archivo



989323026



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 279 -2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado: RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 42-2021-OS-PAD-MPC. (23/03/2021).
Texto del Acto Administrativo: SE RESUELVE ABSOLVER: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: NOTIFICAR la presente al Sra. ANDRI LUZ AGUIRRE ZAMORA en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en JR. AYACUCHO N° 760.
2. Autoridad de PAD : DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: [Firma] N° DNI: 26719634

Nombre: ANDRI LUZ AGUIRRE ZAMORA Fecha: 23 / 03 / 2021 Hora: 1:35.

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 42-2021-OS-PAD -MPC. (3 Folios)

ACUSACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:.....	Fecha:..... / 03 / 2021 hora
Firma.....	Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: ☐	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐	
Dirección era de vivienda alquilada: ☐	Fecha: / 03 / 2021 .Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:.....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....
MATERIAL DEL INMUEBLE :.....	N° DE PISOS:.....
COLOR DE INMUEBLE.....	/OTROS DETALLES.....
COLOR DE PUERTA.....	MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: José Marcial Pérez Linares

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 41103929

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:35 del 23 03 / 2021.

OBSERVACIONES:.....

1000